

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
496/2001	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECIOCHO DE 2006.</p> <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 30 de mayo de 2000 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 172/2000, promovido por María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, albacea y heredera de la sucesión testamentaria a bienes de Agustín Ochoa Mayo.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 11.</p>
2/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, las contradicciones de tesis números 80/2000-PS y 99/2005-PS, y por la otra, las contradicciones de tesis números 38/93, 33/94 y 127/2001-SS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p style="text-align: center;">12 A 50, 51, 52 Y 53.</p> <p style="text-align: center;">INCLUSIVE.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
51/2004	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Cihuatlán Estado de Jalisco en contra del Poder Ejecutivo y del Municipio de Manzanillo, ambos del Estado de Colima, demandando la invalidez de actos que estima invasores de su jurisdicción y su competencia territoriales.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>54 A 62.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ:

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:10 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y ocho, ordinaria, celebrada el jueves ocho de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulta si en votación económica, ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

INCIDENTE NÚMERO 496/2001, DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2000, POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 172/2000, PROMOVIDO POR MARÍA GUADALUPE ROSA GALLEGO OCHOA, ALBACEA Y HEREDERA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE AGUSTÍN OCHOA MAYO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

ÚNICO: SE ACLARA LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 496/2001, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan N. Silva Meza, Ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Señores ministros, señora ministra. Como es de su conocimiento, este asunto lo resolvimos hace unas semanas:: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 496/2001**, del que acaba de dar cuenta el señor secretario, ya fue en su oportunidad circulado el engrose, en tanto que fue materia de algunas modificaciones y precisiones; sin embargo, hemos advertido en el engrose de este asunto, algunas expresiones que pudieran llegar a interpretarse en algún sentido equívoco, esto es que el fenómeno jurídico de la causahabencia, se genera entre la quejosa y la diversa persona moral, Fraccionadora Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el hecho de que Impulsora General de Terrenos y Granjas, Sociedad Anónima de Capital Variable, luego de la venta que en el

contrato privado realizó de los inmuebles, al señor Agustín Ochoa Mayo, cambió su nombre por el de la referida Fraccionadota Continental, y ello puede crear confusión al tiempo en el que se pretenda dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siguiendo los lineamientos que se dieron al fallar el incidente. Por esa circunstancia, en el proyecto que está a su consideración, se propone: Que las referencias a la persona moral, denominada: Fraccionadota Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, contenidas a lo largo de la sentencia, son exclusivamente históricas, derivadas de su intervención en algunos actos relacionados con la propiedad que defiende la quejosa, pero ha quedado de manifiesto que no es ésta su causante, porque cuando Impulsora General de Terrenos y Granjas, Sociedad Anónima de Capital Variable, cambió su nombre, ya había celebrado el contrato privado de compra venta en el que sustentó su derecho la quejosa, de esta suerte, se propone aclarar la parte considerativa a la ejecutoria pronunciada por este Pleno, el veinticinco de abril del dos mil seis, en el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, en los términos precisamente que se señalan en el Último Considerando, y que resumo ahora, al someterlo a su consideración, no se altera lo decidido, la situación de inejecución pareciera que es más clara, el asunto, ustedes lo recuerdan altamente complejo, en nombre, cifras, lotes, en fin, algunas situaciones, y las expresiones pareciera que pudieran haber conducido a una imprecisión y que tuviera que generarse otra serie interminable de juicios, que ya de suyo, han causado algunos perjuicios a la incidentista.

Está sometido, así pues, a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de invitar a ministras, y a ministros integrantes de este Cuerpo Colegiado, a que puedan expresar sus puntos de vista, sobre este asunto, me interesaría poner de relieve que afortunadamente, aclaraciones de sentencia, en la Suprema Corte de Justicia, se dan excepcionalmente. La aclaración de sentencia, primero, según se ha sostenido por esta Suprema Corte, cuando ya está el asunto ante este Alto Tribunal, sólo puede presentarse de oficio, cuando se advierte que el documento que refleja la resolución tomada por el Órgano Colegiado no corresponde a la resolución tomada, o la forma como se

expresaron algunos conceptos puede conducir a ciertas confusiones, lo cual como ha explicado el señor ministro ponente, puede causar problemas en la ejecución de la sentencia.

En el proyecto, en la página 8, se transcribe una tesis que viene a precisar cuándo procede la aclaración de sentencia, y me voy a permitir darle lectura para que se vea que esto tiene una gran significación, pero al mismo tiempo se trata de algo verdaderamente raro.

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”. Esto hace referencia obviamente a una sentencia en relación a la cual ya no procede ningún medio de defensa, es comprensible que respecto de sentencias que no sean ejecutorias, o sea, que admiten un medio de defensa, pues en ese medio de defensa se podrá hacer valer todo lo relacionado con aspectos que se consideren negativos o confusos.

Y dice la tesis: “La aclaración de sentencias es una institución procesal, que sin reunir las características de un recurso tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones, y en general corregir errores o defectos; y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que por inexistencia de la institución procesal aclaratoria tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido Tesis Jurisprudencial 490, Compilación de 1995. Tomo VI, página 325, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto

decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste, y que por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia, acto jurídico.”

De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede válidamente aclararlas de oficio y bajo estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si finalmente por un error de naturaleza material no podrá ser cumplido.

Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Como ven, esto nos señala con mucha nitidez, y pienso que aquí además se ve como se redactan las tesis de la Suprema Corte, que no son afirmaciones dogmáticas, sino que tienen un sustento jurídico que es la argumentación, que en el caso se desprende tanto de la propia Constitución como de resoluciones de la Suprema Corte.

Siendo un caso peculiar, no deja de ser interesante que de pronto el señor ministro Silva Meza haya advertido que en un caso concreto la sentencia, o sea la resolución, se había reflejado en un documento que resultaba en alguna parte confuso y que esto podría dificultar el cumplimiento de esa sentencia.

Así es que, hechas estas aclaraciones, a consideración del pleno el proyecto que nos presenta el señor ministro Juan Silva Meza.

El señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El cambio de nombre, en realidad es cambio de razón social y no propicia el nacimiento de una distinta persona jurídica, por lo cual tengo la duda de si la aclaración propuesta podría ser innecesaria, pues la causahabiente

se da con el ente jurídico; no obstante que con posterioridad cambiara de razón social.

En la práctica podría resultar difícil ubicar al ente por su razón social original, aquella con la que celebró la operación, de modo que nunca podrá dejar de atenderse a la circunstancia apuntada y Fraccionadora Continental, deberá responder ante cualquier obligación exigible.

Ésa es la duda que presento, porque cambio de razón social, no significa una nueva persona jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, primero el señor ministro José Ramón Cossío Díaz y luego el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

El proyecto que nos propone el señor ministro Silva, esa aclaración de sentencia en el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 496/2001**; yo tengo a la vista la resolución que originalmente se dictó respecto de ese asunto y en la página 9, hay un párrafo que dice así: “Aclara en el referido informe, que es el resultado de las inspecciones oculares, que los predios señalados, se ubican en el plano definitivo de la Comunidad de Ahuatepec, tomando como base las escrituras, así como las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, que acreditan, a la **IMPULSORA GENERAL DE TERRENOS Y GRANJAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE . . .**” y aquí viene lo que me parece importante: “. . . de la cual, según la ejecutoria de amparo, la quejosa es causahabiente”.

Entonces, tengo una duda semejante a la que plantea el ministro Góngora; creo que en el Incidente de Inejecución y en la sentencia de amparo, ya reconocimos nosotros y también el juez de Distrito, que la quejosa tenía el carácter de causahabiente de Impulsora; entonces me parece que la línea argumental que se da en el proyecto en la página 20, donde precisamente relaciona a **IMPULSORA GENERAL DE TERRENOS Y GRANJAS**, con

la sucesión que representa María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa y después con **FRACCIONADORA CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, me parece que sí hay desde el Incidente y desde la sentencia de amparo, una suficiente claridad en ese sentido como línea semejante a la que señalaba el ministro Góngora, señor presidente; también por eso yo tengo mis dudas sobre la necesidad de hacer una aclaración en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Es cierto que en el engrose que ya fue aprobado por este Pleno, se dice que la quejosa es causahabiente de Impulsora, pero en otros tramos se asienta que es causahabiente de Fraccionadora; las dos cosas son correctas, pero se prestan a confusión; tiene razón el señor ministro Góngora Pimentel en cuanto dice, no hay cambio de persona, es el mismo ente.

La situación real de la que yo tengo conocimiento, señores ministros, es la siguiente: Impulsora de Terrenos, dentro de los terrenos confirmados a la Comunidad de Ahuatepec, adquirió diversas fracciones, una gran extensión de terrenos y simplemente, con ánimo de ser ilustrativo, supongamos que tenía 100 lotes, de estos 100 vendió 24 ó 23 al autor de la sucesión, ahora quejosa y conservó en propiedad con el nombre de Impulsora, el resto de esta propiedad; entonces cuando se cambia nombre, Fraccionadora resulta propietaria de terrenos en la misma Comunidad de Ahuatepec todo el problema de este amparo consiste en localizar el predio propiedad de la quejosa y si decimos indistintamente es causahabiente de Impulsora, o es causahabiente de Fraccionadora, esto ha ocasionado una seria dificultad para la ejecución de la sentencia, porque se pretende localizar el bien dentro de terrenos que fueron propiedad de Fraccionadora, distintos de los que adquirió la quejosa; entonces, siendo jurídicamente correcta la afirmación de que es causahabiente de Fraccionadora como se dice en varias partes de nuestro engrose, es preferible dejar muy claro que cuando Impulsora cambió su

nombre, uno, ya le había vendido a la quejosa y que respecto de los terrenos que conservó en propiedad ahora con el nombre de Fraccionadora, ahí no hay ningún fenómeno de causahabencia, porque siguieron siendo propiedad de Fraccionadora, vendió a terceros, se promovieron 15 quejas al amparo de escrituras que derivan de propiedades de Fraccionadora.

El gran problema en la ejecución de este amparo concedido y que consiste solamente en la localización de los terrenos propiedad de la quejosa, ha sido en parte el manejo de este dato inadecuado, yo estoy convencido de la necesidad de que se aclare nuestra decisión, no altera jurídicamente lo decidido en ningún aspecto y tengo el convencimiento personal de que esto favorecerá que se pueda cumplir la resolución con mejor claridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión.

Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

En este asunto que nos plantea el señor ministro Silva Meza, para aclarar la sentencia en el Incidente de Inejecución 496/2001, efectivamente tiene razón el señor ministro Góngora, el señor ministro Cossío, cuando dicen que es cambio solamente de denominación, de razón social, que no se trata realmente de cambio de persona moral en ningún sentido; sin embargo, tomando en cuenta que en el Incidente, en la sentencia del Incidente se maneja a veces el nombre de Impulsora, a veces el nombre de Fraccionadora, la propuesta del señor ministro Silva Meza, en el sentido de que se aclare, se precise que la quejosa en realidad es causahabiente de Impulsora General de Terrenos y Granjas, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque fue con ésta con la que celebró contrato privado de compraventa el señor Agustín Ochoa Mayo, padre de la quejosa María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, en su calidad de albacea; sin pasar por alto que después de ese contrato privado, la empresa cambió de nombre al de Fraccionadora Continental, Sociedad

Anónima de Capital Variable, en ese sentido pienso que para mayor precisión, para que quede de manera indubitable la resolución, la propuesta de aclaración de sentencia que hace el ministro ponente, el ministro Silva Meza, me parece que es correcta, yo estoy de acuerdo con ella, en aras de una mayor seguridad jurídica para los justiciables. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría, basta con que existan algunos elementos que supongan esto va a dificultar la ejecución de sentencia, conviene aclarar porque de otra manera, se daría lugar a que quien no estuviera de acuerdo, hiciera planteamientos de inconformidad porque no se cumplió bien con la sentencia, incluso esto pudiera ser motivo de Incidentes de Inejecución de Sentencia, de repetición de acto reclamado, por lo menos en parte y en cambio de este modo, pues lo que pueda decirse para aclarar aunque ya estuviera para algunas personas suficientemente claro pues no daña, yo diría que en ese sentido pues, quizá sea aclarar aún más, valga la redundancia, lo que ya originariamente era claro, pero que es preferible que el propio Órgano que dictó la resolución, lo haga y no dejar a que sean autoridades administrativas, las que de pronto se enfrenten al problema previsible, porque ahí, nuevamente las partes que intervienen, van a tratar de que la ejecución se haga como les conviene a ellos, en cambio de este modo ya queda muy claramente señalada la situación y esto atempera los problemas que posteriormente podrían producirse; sin embargo, en tanto que en principio hubo dos posiciones en el sentido de que es innecesario aclarar la sentencia, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra por la razón apuntada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que mi distinguido colega el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto, pienso que si es necesaria la aclaración.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO SE APRUEBA ESTE PROYECTO EN ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 2/2006 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS NÚMEROS 80/2000-PS Y 99/2005-PS, Y POR LA OTRA, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS NÚMEROS 38/93, 33/94 Y 127/2001-SS.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN, A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS.** Puede configurarse, aunque uno de los criterios sea implícito, siempre y cuando el sentido de éste, pueda deducirse indubitablemente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y tiene la palabra el señor ministro ponente Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Presento a ustedes señores ministros, un proyecto que propone resolver la Contradicción de Tesis 2/2006, en la forma en que dio cuenta el señor

secretario, para hacer un breve recordatorio del asunto, quisiera yo explicar que tiene que ver con la interpretación que se hace del artículo 107 constitucional, en su fracción XIII y que remite a la Ley de Amparo en el artículo 197, estas disposiciones establecen que cuando dos Tribunales, sean los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, emitan resoluciones que son divergentes, tiene que denunciarse esto como contradicción y decidir por el Órgano correspondiente, sea por las Salas, si se trata de Tribunales Colegiados, o sea por el Pleno, si se trata de resoluciones dictadas por las Salas, ¿cuál es el criterio que debe prevalecer? La posible contradicción que se ha denunciado y que trata de superar el proyecto que les presento, deriva de de dos concepciones diferentes que tienen las dos Salas, de esta Suprema Corte, ante una Contradicción.

¿Qué debe entenderse por Contradicción? Conforme a lo que establece el artículo 107, fracción XIII, quiero decir con esto que, lamentablemente los artículos, las normas correspondientes, establecen características muy generales, y es el juez el que debe venir a interpretar lo que ha dicho el Constituyente o el legislador, para ofrecer que con toda propiedad, hasta dónde puede llegar una razón o la otra.

Se trata fundamentalmente de lo siguiente, una de las Salas, la Segunda, estableció que puede darse la Contradicción aun cuando no haya expresión de dos Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con determinado tema, sino que puede llegarse a establecer la existencia de esta Contradicción, de una manera implícita.

Por ejemplo: uno de los dos Tribunales Colegiados de Circuito, que vienen compitiendo en la Contradicción, establece por ejemplo: que ante un planteamiento de sobreseimiento que hace alguna de las partes, entra a estudiar el mismo y determina que debe existir el sobreseimiento o la improcedencia correspondiente, sobresee; el otro Tribunal Colegiado de Circuito, ante un asunto similar, pero en donde no se plantea esta problemática por alguna de las partes, entra a estudiar el fondo de una vez y resuelve; aquí se da una Contradicción implícita, porque mientras un Tribunal Colegiado, expresa que debe sobreseerse al respecto, el otro

Tribunal Colegiado, aun sin estudio llega al convencimiento de que no existe el sobreseimiento y entra a estudiar el fondo, esto es como uno de tantos ejemplos que se pueden dar.

Pues bien, en el caso se presentó esta diferente concepción de lo que sería una contradicción que ameritaba entrar a resolver, a disipar, por la Primera Sala, y por la Segunda, el proyecto que se viene presentando a la consideración de Sus Señorías, se inclina, salvo la mejor opinión de ustedes, en el sentido de que debe entrarse a estudiar la Contradicción, aun cuando se trate de una Contradicción implícita o tácita, aunque no haya consideraciones específicas por parte de uno de los dos Tribunales Colegiados, que compiten.

Esa es la proposición que se viene haciendo a Sus Señorías; tuve el gusto de recibir varios dictámenes al respecto, uno de la señora ministra Doña Olga Sánchez Cordero de García Villegas, otra de Don Genaro Góngora Pimentel y uno más de Don Juan Silva Meza.

Brevemente quisiera yo adelantar, para tratar de contestar alguno de los puntos que se vienen proponiendo como observaciones al proyecto.

En el dictamen de la señora ministra Sánchez Cordero, se establece en primer lugar, que no se da respuesta puntual al problema de la legitimación del denunciante; al respecto, manifiesto que en esta parte no comparto la proposición que se hace, porque en relación con la falta de razonamiento de la legitimación del denunciante, basta la lectura del Considerando Segundo, que se puede ver de la foja siete a ocho del proyecto, para advertir que sí se razonó, pues se señala quiénes tienen legitimación para denunciar las tesis contradictorias en términos del artículo 197, de la Ley de Amparo, e inclusive se invoca una tesis, cuyo título es:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE, PUEDEN PROVENIR NO SOLAMENTE DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES”.

Creo que esta observación puede ser superada mediante la relectura de las páginas siete y ocho; en el punto dos de observaciones se nos dice; que hay incongruencias entre las tesis denunciadas como contradictorias, y las consideraciones de las que supuestamente derivan, y se hace un estudio muy pormenorizado de este aspecto; en relación con estas observaciones del puntos dos, quisiera manifestar que es cierto que en las consideraciones de la contradicción de una de las tesis, no se hacen las precisiones que se señalan en la observación que manifiesta la señora ministra; sin embargo, se trata de una jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis que se inserta en la parte considerativa de la propia ejecutoria, y por tanto forma parte de las consideraciones de la misma; también se hace mención en otro punto, desde un punto de vista, dice: “estrictamente técnico, no existe la contradicción de tesis”, aquí a este respecto, quisiera yo manifestar, que, tampoco estoy de acuerdo, en el mismo sentido que en el proyecto, quiero decir que la contradicción de tesis, sólo se tuvo por configurada con la Contradicción de Tesis 99/2005, de la Primera Sala y las Contradicciones de Tesis de la Segunda; más adelante, haré alguna observación al respecto, porque quisiera yo decir que en cierta parte, tiene un punto de apoyo la observación de la señora ministra ponente, y voy a proponer el cambio, o la precisión de los puntos resolutivos correspondientes.

Finamente se propone que debe denunciarse la contradicción entre la tesis sustentada por la Primera Sala, del rubro:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS, Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE”.

Dice la Primera Sala-, mientras que la Segunda, dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS, DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA, LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO, Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN EL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS”.

Yo no tendría inconveniente en aceptar esta proposición y hacer la denuncia correspondiente, aunque me da la impresión de que en realidad no son divergentes entre sí, porque en uno de los criterios que es el de la Primera Sala, dice: “que cuando no hay posibilidad de enterarse”, mientras que en el otro criterio, se dice: es cierto que no están las partes considerativas, pero si de la misma tesis que se viene publicando, se dan las razones suficientes para llegar a cierta determinación, sí se puede entrar al estudio. De modo que, en este aspecto, pues estoy a lo que diga el Pleno de la Suprema Corte. No tendría yo inconveniente en hacer la denuncia dentro de la misma resolución

El dictamen que me hace llegar el señor ministro Góngora Pimentel, creo que tiene razón en cuanto a los puntos resolutiveos, y propongo que queden en la forma en que propone el señor ministro don Genaro Góngora Pimentel, o sea que en lugar de tres puntos resolutiveos, deban ser cuatro, en la forma siguiente:

PRIMERO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 80/2000 DE LA PRIMERA SALA, Y EL SOSTENIDO EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 127/2001, 33/94 Y 38/93 DE LA SEGUNDA SALA.

SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LA SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2005 Y LAS SOSTENIDAS POR LA SEGUNDA SALA, EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 127/2001, 33/94 Y 38/93.

TERCERO.- DEBE PREVALECEER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR ESTA RESOLUCIÓN, A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

Puntos resolutiveos que un poco antes de este Pleno, hice llegar al señor secretario general para que, si están de acuerdo los señores ministros, en este punto se cambie.

Finalmente, y perdónenme, que yo me extienda, pero fui muy favorecido con tres tipos diferentes de dictámenes, viene el dictamen del señor ministro Silva Meza, de acuerdo parcialmente con él. No estoy de acuerdo con la observación número uno, pues creo que la relevancia que tienen los criterios de la Suprema Corte, se deben precisamente a su carácter de máximo intérprete de la Constitución; pero si estoy de acuerdo con la número dos, por error en las fojas sesenta y dos y sesenta y tres, se hizo alusión a la tesis PJ15/96, ya que antes, en fojas treinta y siete y treinta y ocho se había citado correctamente la tesis a que alude el dictamen, que es la PJ26/2000.

Perdónenme por lo extenso de mi intervención, espero no haberlos cansado, y estoy a las resultas de lo que ustedes digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y enseguida el ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo tengo una observación semejante a la que planteó en su dictamen la ministra Sánchez Cordero, yo creo que la contradicción en este caso no existe. La forma como está presentado el proyecto del señor ministro Díaz Romero, es, primero, la Primera Sala sustentó, o resolvió la Contradicción de Tesis 99/2005, y la otra la 80/2000-PS. Qué bueno que se eliminó la 80/2000, porque ahí había un problema relacionado con los sismos del ochenta y cinco, y creo que no tenía las características para presentarse en este caso. El problema que nos plantea la contradicción, tal como está formulada, es si efectivamente hay una diferencia de criterios entre las Salas, en razón de que la Segunda, parece aceptar un criterio de que puede haber contradicción a partir de criterios implícitos y la Primera Sala pareciera que no acepta esta idea de los criterios implícitos.

A mi entender, la Primera Sala sí acepta la existencia de los criterios implícitos y ahora voy a tratar de demostrar con él; de manera, que a mi entender no existe esta contradicción.

En la Contradicción de Tesis 99/2005–PS, resuelta bajo mi ponencia, lo que se trataba era de resolver un problema en el que uno de los Tribunales en contienda afirmó que no era necesaria la ratificación de la autorización ante el juzgado, para que los abogados procuradores pudieran articular posiciones, habiendo dado para ello una serie de razonamientos en los que fundamentó su dicho. Mientras que el otro Colegiado, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, señaló aparentemente lo contrario, pero sin haber motivado su afirmación; es decir, sin justificar con razones esa afirmación.

La frase de la que se deriva la Contradicción, es muy problemática a mi entender, pues deja ver una ambigüedad, que la ratificación es necesaria y que no lo es, ya que se dice textualmente en opinión de este Colegiado, cito: "Si bien, conforme a las disposiciones normativas en consulta, el mandato que se confirió a sus abogados requiere que se ratifica a la presencia judicial, también lo es que dicha determinación no le deparó un perjuicio de imposible reparación", fin de la cita.

En este caso, consideramos que esa frase ambigua que además no estaba relacionada con la litis de la ejecutoria, no podía constituir un criterio contradictorio con respecto al que se le opuso; esencialmente y este es el punto, porque no existía materia para realizar el contraste; esto es, no había un argumento que contrastar con el otro; entonces, es más bien, la ausencia de un argumento al problema de si estaba o no implícito.

Este tipo de problemas, me parece no tiene nada que ver con la existencia o no de criterios implícitos sino como la imposibilidad material de hacer un contraste; en este sentido, podríamos discutir si para que exista la contradicción hasta la oposición formal en términos lógicos, donde A es B, contra A no es B; sin atender al contenido, es decir, desde una posición estrictamente lógica o sí en cambio, es necesario oponer criterios materiales atendiendo al contenido. Pero esto último, insisto, no tiene nada que ver con el tema de lo implícito, por ello me queda la duda de si hay contradicción en el presente caso.

Perdón, por lo que voy a señalar, tiene algo que ver con unos problemas lógicos; pero me parece que nos lleva a esta consideración. Considero, que en el tipo de Contradicciones de Tesis, para que tenga un carácter implícito, se debe cumplir con algunos requisitos: El Primero.- Cumplir con las exigencias formales de un entimema; –y, perdón por esta cita– un entimema es un razonamiento correcto, pero que no demuestra alguna de sus premisas; ésta, la premisa omitida fácilmente puede deducirse del razonamiento mismo; por ello, se dice, que los entimemas, las premisas existen, pero no se mencionan expresamente. Ejemplo, todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son licenciados en derechos; por tanto, el presidente de la Segunda Sala o de la Suprema Corte, es licenciado en derecho. La premisa omitida, pero existente en el anterior razonamiento es, el presidente de la Segunda Sala o de la Suprema Corte, es ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, aquí hay un caso donde no está señalado una de las premisas, pero es fácilmente inferible. El hecho de que no se mencione esta premisa como la premisa menor del razonamiento, no implica desde luego que exista, pero sí implica que se puede inferir y ese es el carácter específico de un entimema.

Sin embargo, es necesario, que el criterio implícito no contenga un razonamiento deficiente, en el que no resulte obvio cuál sea la premisa omitida no expresada; esto para corregir el ejemplo. Por ejemplo, todos los tlaxcaltecas son mexicanos; por lo tanto, Pedro es tlaxcalteca; la premisa omitida es, Pedro es mexicano y allí sí evidentemente estaríamos ante una condición distinta.

Debido a que aquí se comete la falacia de la afirmación del consecuente, no se sabe si Pedro es o no es tlaxcalteca o puede ser mexicano, pero no necesariamente tlaxcalteca.

En Segundo lugar.- Me parece, que para poder considerar que hay, como yo creo que debe haber, contradicción a partir de criterios implícitos, se debe tomar en cuenta, que lo implícito debe predicarse del razonamiento completo y no de una de sus premisas, pues se corre el riesgo de tomar la

parte como si fuera todo. Así, el criterio implícito debe buscar cuál fue la premisa omitida, a partir de la premisa mayor y la conclusión.

Y, en Tercer lugar.- Y algo que resolvimos en una muy interesante discusión de hace unas 3 semanas o 4 semanas, decíamos, que el criterio implícito debe relacionarse con la parte de la resolución y no con lo que se denomina “obiter dicta” en este caso; consecuentemente, yo creo que en el presente asunto no es posible afirmar que la Primera Sala, no genera contradicciones de tesis sino a partir de premisas o a partir de razonamientos absolutamente explícitos, mientras que la Segunda Sala sí acepta esta posibilidad, yo creo que hay ejemplos donde la Primera Sala, ha aceptado contradicciones de tesis en diversas materias, a partir de razonamientos implícitos y a mi juicio entonces, no se surte esta contradicción, insisto, porque a mi entender, también la Primera Sala admite la contradicción de tesis con criterios implícitos como lo traté de demostrar, y ahí sí diferenciando entre criterios implícitos y ausencia de razonamiento, puede parecer un problema de grado, pero, me parece que no es eso lo que la Primera Sala sustenta en rigor. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, después el ministro Aguirre Anguiano y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. A reserva de lo que disponga el Tribunal Pleno, en cuanto a la observación certera, observación del señor ministro Cossío, yo estoy de acuerdo con el proyecto, y en cuanto a la tesis 81/95, que se cita, contradicción de tesis cuándo es confusa o incompleta la tesis redactada, debe atenderse a la ejecutoria respectiva a la que hizo referencia el señor ministro ponente, en esta tesis se determinó, que si una tesis no refleja lo que se tiene en la ejecutoria para efectos de la contradicción, debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, pues el criterio que sustenta el órgano que resuelve, se encuentra en las consideraciones de la propia resolución, sugiero responder que el caso analizado no se refiere a la falta de congruencia entre la tesis y la ejecutoria, sino a la omisión de ésta última, respecto de

las consideraciones que sustentan el criterio denunciado en la contradicción, pero que se puede deducir de manera indubitable, y también en el segundo párrafo de la página treinta y siete, cuando se enumeran los requisitos para una contradicción de tesis, se refiere a las suscitadas entre Tribunales Colegiados, por lo que sugiero incluir a las que surjan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la que nos ocupa, además parece oportuno precisar que se resuelve respecto del criterio sustentado en la Contradicción 80/2005, de la Primera Sala que se refiere a extravío de autos, porque en la página cuarenta y dos, sólo se hace referencia a la 99/2005, esas son otras observaciones que me permití hacer y pues estaré a lo que diga el Tribunal Pleno, una vez que se discuta el tema planteado por el señor ministro Cossío, de que realmente no hay contradicción de criterios, porque la Primera Sala también admite las contradicciones implícitas, como nos hizo ver el señor ministro Cossío de la lectura de un precedente que él redactó para la Primera Sala y que le fue aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Es fascinante el ejercicio intelectual que se puede hacer, aplicando al derecho el rigorismo de la lógica formal, pero sin embargo, hace tiempo la Suprema Corte llegó a la conclusión de que los caminos del silogismo, pese a que no son despreciables no son ni mucho menos de utilización preferente en la elucidación de los complejos problemas que se presentan a la Suprema Corte en donde los nudos por la trabazón de ideas, se pueden deshacer en forma más práctica y más sencilla si se prescinde del rigorismo de la lógica formal; y yo estoy con eso, véase lo que se nos está proponiendo: la ausencia de argumentaciones, independientemente de las conclusiones a que se lleguen no traban una Contradicción, no la configuran; un Tribunal argumenta su conclusión y el otro concluye sin argumentarlo, hay ausencia de argumento pero el producto final que es la conclusión resulta contradictorio entre sí cuando los elementos del juicio que se tuvieron son, si bien no idénticos sí similares, porque también pedir la identidad siempre es algo prácticamente

imposible, ni los gemelos son idénticos, se supone que algunos de sus genes difieren entre sí.

Bien, a mí me parece bien desarrollada, en este caso, la sí existencia en la Contradicción, veamos lo que dice la Primera Sala, estoy en la página 11: “Se estima que no existe Contradicción de Tesis respecto del segundo tema, pues si bien uno de los Tribunales señala que esa autorización se debe de ratificar y el otro afirma que no, debe recordarse que para que exista Contradicción de Tesis no basta que uno de los Tribunales afirme lo que el otro niega, sino que es menester que existan argumentos jurídicos que sustenten las afirmaciones que se suponen en la Contradicción”. Éste es pues, el platillo fuerte del parecer de la Primera Sala en esta resolución, sigue lo que ya nos refería el señor ministro Cossío Díaz en la página 12: “Si bien, conforme a las disposiciones normativas en consulta, el mandato que se confirió a sus abogados requiere que se ratifique ante la presencia jurisdiccional, también lo que es que dicha determinación no le depara un perjuicio de imposible reparación, como se advierte de lo anterior, este Tribunal Colegiado hizo la anterior afirmación (perdón, así dice), sin establecer ningún argumento o consideración que sustente su dicho y que demuestre por qué dichas autorizaciones deben ratificarse ante la presencia judicial”, sigue diciendo: “Debe declararse inexistente la contradicción de criterios respecto de este punto, ya que al carecer de las consideraciones que llevaron a este último órgano colegiado a sustentar la afirmación que hizo, no es posible analizar dicho criterio por falta de elementos para ellos, además de que no se cumple con el requisito marcado con la letra B de la página 10 de esta misma resolución; en el sentido de que la diferencia de criterios se presente ante las consideraciones o razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias cobrando aplicación la tesis jurisprudencial que se cita en la misma página”.

Yo sostengo lo siguiente: cuando hay una conclusión sin argumentación que la preceda no debemos de pensar que el Tribunal Colegiado que la emitió tenía hueco de razonamientos el cerebro de cada uno de sus magistrados, sino que simplemente les pareció que no era necesario expresarlas, que les resultaba obvio el sentido en que lo resolvieron; y qué es lo concluye el proyecto que se nos propone, concluye algo que a

mí me parece muy sano: “Contradicción de Tesis. Puede configurarse aunque uno de los criterios sea implícito, siempre y cuando el sentido de éste pueda deducirse indubitadamente”, en el texto se dice: “Que el sentido de la facultad de determinar la tesis prevaleciente en las contradicciones que emita la Suprema es que se unifique el criterio que deba observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva, que no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos aunque no lo sea puede deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso”, continúa diciendo: “Que de estimarse que no puede configurarse la contradicción de criterios si no son expresos, se seguirán resolviendo en forma diferente, y es una razón importantísima, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, sin justificación alguna”. O sea, se hace a un lado lo primordial de nuestra responsabilidad que es, crear seguridad jurídica; yo por eso estoy básicamente a favor del proyecto, y no coincido en absoluto con una tesis rigorista, que elementos silogísticos sean puestos a consideración, y primen y permean la facultad de que nuestras resoluciones también tengan un sentido más sencillo, y por esa razón más práctico, y que dé mayor seguridad jurídica.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, enseguida el ministro Góngora Pimentel, y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, dentro del alud de observaciones que recibí, se me pasó hacer una explicación de aquéllas... sobre todo un aspecto que hace notar don Genaro Góngora, que es decir en el proyecto, por qué no es aplicable la tesis Plenaria 81/95, del rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. Cuando es confusa o incompleta la tesis redactada, debe atenderse a la ejecutoria respectiva...” bueno, no lo puse porque no viene al caso, es una cuestión adyacente al problema, intrínsecamente planteado; de manera que, pues ni lo establecen los Tribunales, ni lo invocan las dos Salas que entran en contradicción, y dentro del desarrollo correspondiente de las consideraciones, pues como

que no venía al caso, pero si quieren que yo lo ponga, pues no tengo inconveniente en ponerlo así como un aspecto cultural, ya que esto para mí no tendría ningún problema.

En el otro aspecto, ya hice alusión a ello, precisamente cuando habla de que no existe contradicción de criterio entre la Tesis 80 de la Primera Sala, y el sostenido en las Contradicciones 127, 33 y 38 de la Segunda Sala, ya lo acepté, le doy las gracias nuevamente al señor ministro Góngora Pimentel, también hice notar que ya allegué esa parte al señor secretario, para que en su caso se lea.

En lo otro, en las observaciones tan interesantes que hace el señor ministro Cossío Díaz. Aquí, yo quisiera retomar lo que la finalidad que persiguió el Constituyente, y que luego recabó y pormenorizó el legislador acerca de por qué se da la contradicción de tesis para que se pueda resolver por el órgano correspondiente, la finalidad fundamental es, desbrozar de toda duda la existencia de dos tesis que pueden inducir a confusión, tanto a los Tribunales como al foro, y en general, a todas las autoridades y ciudadanos de la República, porque ante dos criterios que discrepan entre sí, se induce a una confusión, una confusión que la Suprema Corte de Justicia tanto en Pleno como en Salas, debe dirimir, y debe plantear cuál, y determinar cuál de las dos tesis es la que debe prevalecer. Con esta finalidad a que me estoy refiriendo quiero decir, que no estamos en presencia netamente de un sistema lógico formalista, no necesariamente tiene que darse para que se intervenga a decidir la cuestión planteada, una absoluta contradicción lógica entre dos posiciones, sino que basta con que discrepen entre sí los criterios que sostiene cada uno de los Tribunales o cada una de las Salas; de este modo, claro que tanto el Constituyente como el legislador hablan de contradicción de tesis, pero en realidad estaríamos en presencia de divergencia de criterios en las tesis. Y esto tiene por objeto, si no van en el mismo sentido, si no van exactamente en el mismo camino, hay confusión; y esto es de una manera muy importante que se aclare para evitar aquélla, y que todo mundo sepa a qué atenerse; se persigue pues la seguridad jurídica, la seguridad jurídica en relación con cualquier

discrepancia de criterios. Insisto, no necesariamente contradicción en el sentido lógico formal.

Y si nos vamos a la hoja once donde está trascrita y subrayada lo que establece el criterio de la Primera Sala que yo respeto mucho, dice: “Segundo. Si es necesario que quien autoriza a abogados procuradores para articular posiciones, ratifique esa autorización ante el juzgado, se estima que no existe contradicción.” --¿Por qué no existe contradicción?--; respecto del segundo tema, “Pues si bien uno de los tribunales señala que esa autorización se debe ratificar y otro afirma que no, debe recordarse que para que exista contradicción de tesis no basta que uno de los tribunales afirme lo que el otro niega, sino que es menester que existan argumentos jurídicos que sustenten las afirmaciones que se suponen en contradicción.”

No basta la pura expresión, dice la Primera Sala, al menos en esta tesis, es necesario que se diga por qué. El otro dijo otra cosa diferente, pero explicó a través de su parte considerativa. O. K., pero si éste dice lo contrario o una cosa diversa y no dice las razones, ya no se da la contradicción.

Dispensen ustedes, pero yo aquí veo que hay una discrepancia entre lo que dice la Segunda Sala y lo que dice la Primera, e insisto, creo que en tales casos se induce a confusión y que para evitar esa confusión es necesario que se especifique concretamente, si en esos casos hay contradicción que amerita la resolución o no la hay.

Claro, más adelante se vuelve a decir en la página doce: “Aunque aparentemente, --dice en el segundo párrafo--, podría parecer que existe contradicción de criterios respecto de este tema, pues un Tribunal niega lo que el otro afirma, ello no es razón suficiente para estimar que se da la contradicción de tesis denunciada, pues aunque en las dos ejecutorias se examinan los mismos elementos, cuestiones jurídicas iguales y se adoptan criterios discrepantes, al no existir ningún argumento o razonamiento que dé fundamento a la afirmación del Tercer Tribunal

Colegiado del Décimo Quinto Circuito, debe declararse inexistente la contradicción.”

Yo insisto, en que aquí está la parte de la contradicción entre una Sala y la otra, y que esa contradicción amerita disiparse a través de una resolución. Claro, se dice, tal vez con posterioridad a este asunto que se resolvió aquí, puede haber otro en que se haya adoptado una posición similar a la de la Segunda Sala, si es así, pero yo no la conozco, yo diría, bueno, pues no hay contradicción ya se superó esa; pero mientras exista ésta como punto de referencia, yo creo que sí existe la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y luego yo señor presidente, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el presente asunto creo que hay tres temas que se deberían de tocar. En el primer caso está la decisión de si existe o no contradicción de tesis, porque de eso dependería prácticamente continuar o no con la discusión; después sería, si es que existe contradicción de tesis, ver si estamos o no de acuerdo con el fondo; y por último, una observación del dictamen de la señora ministra Sánchez Cordero, si debe entenderse que la Segunda Sala abandonó o no el criterio de la contradicción implícita.

Por lo que hace al primero de ellos de si existe o no contradicción de tesis, yo coincido plenamente con lo externado por el señor ministro Juan Díaz Romero, en el proyecto que nos está presentando a la consideración, por qué razón, porque de alguna manera lo que se está determinando en el punto de fijación de la contradicción de tesis es si una Sala acepta la contradicción de tesis implícita y otra no; el ministro Díaz Romero ahorita, de manera muy clara determinó que lo expuesto por la Primera Sala sí está determinando que no existe la contradicción implícita, porque dice que depende de los argumentos establecidos en las ejecutorias

correspondientes. Y aquí lo que conviene primero que nada es analizar qué es lo que se planteó ante la Primera Sala como punto de contradicción. En la Primera Sala lo que se plantea como punto de contradicción son dos argumentos, uno de ellos es si dichas resoluciones, las que están combatidas ante los Tribunales Colegiados Contendientes, son o no actos de imposible reparación; y la otra es, si las autorizaciones otorgadas a los procuradores y abogados, por los particulares para sustentar posiciones, deben o no ser ratificadas, qué fue lo que dijo un Tribunal Colegiado, bueno, primero que nada, la Primera Sala dijo, respecto del primer punto de si son o no actos de imposible reparación, sí hay contradicción de tesis; por lo que se refiere al segundo aspecto de que si debe o no existir la ratificación de esa autorización a los abogados y procuradores, ahí se dijo que no había contradicción de tesis; y este es el punto que nos da precisamente la pauta para determinar si en estos momentos existe contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda, por qué es el punto esta parte relacionada con la ratificación de los abogados y procuradores, porque lo que dice la Primera Sala respecto de esto es, que un Tribunal Colegiado dijo que sí era necesaria la ratificación; y el otro dijo que no era necesaria, pero no externó argumentos; entonces, qué es lo que está considerando la Primera Sala, que al no haber externado argumentos para determinar si la ratificación de las autorizaciones de los abogados y procuradores era o no necesaria, determina que no hay argumentos que fortalezcan esta determinación; al no haber esos argumentos, ellos concluyen que no hay contradicción de tesis; al concluir que no hay contradicción de tesis porque no se externaron estos argumentos, evidentemente están diciendo, no hay contradicción de tesis implícita, y nosotros en la Segunda Sala lo que decimos es, sí se da la contradicción implícita aun en el caso de que un Tribunal Colegiado diga que sí y el otro diga que no, y no externe argumentos; el hecho es que se están pronunciando respecto de un mismo punto jurídico, y al haberse pronunciado respecto de un mismo punto jurídico, aunque no existan razones, hay la obligación, por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de externar cuál de los dos criterios debe prevalecer, porque esto da lugar a confusión y produce inseguridad jurídica respecto de los justiciables y respecto de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que podrían entender que es

aplicable una u otra situación. Entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha manifestado es, no me importa que no me des argumentos jurídicos expuestos, basta con que se estén pronunciando sobre el mismo punto jurídico para que exista en un momento dado el punto de contradicción que la Corte debe decidir. Entonces yo creo que sobre esta base, sí existe contradicción de tesis, por qué razón, la Segunda Sala siempre ha dicho, es muy común sobre todo en materia de procedencia que un Tribunal Colegiado diga, te desecho la demanda o te sobreseo en el juicio porque considero que el juicio de amparo es improcedente. Y entonces dé razones suficientes para determinar la improcedencia del juicio.

Y otro Tribunal Colegiado, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la procedencia, considere que el juicio de amparo es perfectamente procedente, entonces entra directo al fondo y qué dice respecto de la procedencia, no existe causa que amerite el análisis.

Qué pasó, ahí tenemos dos puntos divergentes, completamente divergentes, un Tribunal Colegiado que está diciendo que el juicio de amparo sí es procedente y otro que está diciendo que no lo es, aunque uno de ellos no haya externado argumento alguno.

Esa es la contradicción que la Segunda Sala ha considerado, es implícita y no se necesita argumento y creo que en este caso concreto, sí es un criterio que se está externado de manera contraria, absolutamente, a lo señalado por la Primera Sala, porque mientras un Tribunal está diciendo: No es necesario que se ratifique la autorización a los abogados y a los procuradores y da razones. El otro dice, sí es necesario que se ratifique y no da razón alguna, y la consideración de la Primera Sala, —como ya lo leyó el señor ministro Juan Díaz Romero—, fue en el sentido: no hay contradicción de tesis, porque no hay argumentos por parte de un Tribunal Colegiado que sustente esta afirmación.

Entonces, evidentemente aquí estamos planteando dos situaciones totalmente distintas entre la Primera y la Segunda Sala, por esa razón, desde mi punto de vista, el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero

sí es correcto, en el sentido de afirmar de que sí existe contradicción de tesis.

Por otra parte se dice: En cuanto al fondo, debe o no determinarse que la contradicción de tesis debe de prevalecer en el sentido de que aun de manera implícita, haya la obligación de pronunciarse, pues sí, yo creo que esto es correctísimo porque la finalidad de la resolución de las contradicciones de tesis, es precisamente procurar certeza jurídica, seguridad jurídica, tanto en justiciables como en órganos jurisdiccionales.

Finalmente lo que tiene que determinarse en este caso concreto es: Sí deben ratificar o no deben ratificar, dando las razones jurídicas que incluso la Corte estime convenientes, aun cuando no las hayan mencionado los tribunales correspondientes, puede incluso la Corte dar una razón diferente para poder determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, muchas veces se ha determinado que a veces dan razones completamente distantes, pero la Corte dice: Ninguna de las dos es correcta, hay una tercera razón y por esto te digo que el criterio que debe prevalecer no es de un tribunal o de otro, es el criterio de la Suprema Corte el que prevalece siempre, en las contradicciones de tesis, aun cuando se comparta o no lo dicho por alguno de los Tribunales contendientes.

Por otro lado se decía, que de alguna manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había abandonado el criterio de la tesis implícita, yo creo que no, yo creo que la Segunda Sala nunca ha abandonado este criterio porque lo que nos dice la tesis, 134/2005, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUÍRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE. No se está refiriendo al abandono del criterio de la tesis implícita. Si ven el cuerpo de la tesis, lo que nos está diciendo es que si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico, llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias, —fíjense, aquí está el problema—, propias de cada uno de los casos sometidos a su

consideración y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes.

Qué quiere decir, que los antecedentes que informaron cada caso concreto, fueron distintos, entonces dice: bueno, aunque pudiera darse en el punto jurídico de contradicción que uno dio argumentos y otro no, la discrepancia de criterios, lo cierto es que los antecedentes que informan este asunto, son totalmente distintos.

Entonces, pues ahí no puede haber contradicción de tesis, por qué razón, pues porque evidentemente se trata de razonamientos y de circunstancias totalmente diferentes.

Entonces, yo creo que la Segunda Sala, nunca ha abandonado su criterio, simplemente que se trata de un caso, totalmente distinto al que en estos momentos se está planteando.

Por estas razones, señor presidente, yo reitero mi voto con el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que existe contradicción, de que es correcto el planteamiento de que sí puede analizarse la contradicción implícita y de que no se ha abandonado el criterio de la Segunda Sala.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de conceder el uso de la palabra al ministro Góngora Pimentel, quiero ofrecerle una disculpa. Probablemente él pudo haber hecho una moción de orden, porque incluso yo había anunciado que había solicitado la palabra antes que la ministra Luna Ramos.

Valgan dos atenuantes: uno, que para una persona de setenta años como yo, todavía priva mucho la cortesía y al ver yo que había una ministra que había solicitado la palabra, mi subconsciente me llevó a concedérsela. Pero el ministro Góngora, que está más o menos cercano a esa edad, veo que también todavía tiene esa debilidad que en otras épocas existía y que colocaba a las mujeres por encima de los hombres y por eso no pidió

que se guardara el orden, sino que simplemente me insistió con una seña que él tenía el uso de la palabra antes que la ministra Luna Ramos.

Bien, también fue cortesía mía el no interrumpirla, sino dejar que hiciera toda su exposición y veo que el ministro Góngora está de acuerdo. Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias, señor presidente.

Siempre primero las damas, incluso en los naufragios primero las damas.

A mí me llamó mucho la atención que el señor ministro Cossío nos ha estado diciendo: También la Primera Sala reconoce que uno de los criterios sea implícito y el otro expreso, para resolver contradicciones. Nunca lo ha negado la Primera Sala.

Leyó una tesis de un criterio de su autoría, que la Primera Sala le aprobó, en donde se dice eso; pero además, o sea que ya no habría la contradicción para plantearse en el Pleno de la Corte si la Primera Sala también reconoce la contradicción implícita, las tesis implícitas en contradicción.

Sería un abuso el que estuviéramos diciendo: Tiene razón la Segunda Sala porque ella sí reconoce la contradicción implícita y está equivocada la Primera Sala porque no la reconoce. ¡No! sí la reconoce, lo está diciendo el ministro Cossío. Pero además –y eso me llamó mucho la atención porque se le ha achacado un “pecadillo” de los silogismos-, además el señor ministro Cossío nos dijo: Habrá tesis implícita, contradicción implícita; y luego dio razones, un camino lógico a seguir. Yo no lo capté de inmediato, pero me parece muy útil que tengamos ese camino lógico que nos enseña el señor ministro Cossío. A lo mejor pudiera repetirlo, para que, perdón, pero yo no capté lo que después fue acusado de un cierto “pecadillo” de silogismos, pero saber que ya hay un camino establecido, pues nos puede llevar a tomar en cuenta eso. Yo lo estimo así.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío y en seguida el ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias, señor presidente.

Yo quisiera comentar varias cosas, porque ha sido realmente interesante la discusión de esta mañana.

Yo coincido con el ministro Aguirre, en cuanto a que se ha avanzado o se ha eliminado el silogismo; pero se ha eliminado el silogismo como aquella forma de razonamiento que existía en el Siglo XIX, donde se suponía que la sentencia simplemente era la construcción de tres premisas: mayor, menor y conclusión. Creo que hoy en día lo que priva, y esta Suprema Corte ha hecho un extraordinario esfuerzo en ese sentido, es un argumento o una construcción por vía de argumentación jurídica, no por la aplicación de silogismos.

Ahora, si estamos utilizando la argumentación jurídica, preguntémonos qué característica tiene ésta; y la respuesta es: la argumentación jurídica es un conjunto de criterios lógicos de aplicación en el razonamiento judicial.

Yo insisto, lo que se ha desechado es esta idea de que las sentencias son meramente silogísticas, esto no funciona más y pienso que nadie lo acepta, y coincido plenamente con Don Sergio Salvador.

Pero el otro asunto, nosotros mismos tenemos Manuales, tenemos entrenamiento en el los secretarios; y, tenemos algunos criterios; yo ahora estaba revisando algunos de ellos; se ha dicho que una de las formas de interpretación constitucional que es admisible, por ejemplo para que nos hagamos cargo de un amparo directo en revisión o de la revisión en un amparo directo, es la lógica; se ha dicho también que la valoración de las pruebas debe seguir reglas lógicas; y hay un criterio interesantísimo, que confieso, no lo conocía, que está establecido por la Segunda Sala, donde dice que la función jurisdiccional por naturaleza exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas,

etcétera –no los aburro con la lectura-, es un criterio de mayo de dos mil uno, que me parece muy bueno.

Entonces, la cuestión aquí es, ¿vamos a usar lógica o no vamos a usar lógica y de qué forma?; yo pienso que sí, me parece que mal haríamos nosotros en eliminar una herramienta tan poderosa en construcción metodológica y en construcción de argumentos en ese sentido.

Entonces, si hay precedentes de la utilización de la lógica, yo pienso que a ése nos debemos quedar; y luego voy a tratar de complementar esto.

El argumento que plantea Don Juan Díaz Romero, también es muy interesante, y es de un carácter diferente, es un argumento, digamos, de tipo teleológico, como la finalidad de las contradicciones de tesis es generar seguridad jurídica; entonces, vamos a ver cómo se genera una mayor seguridad jurídica; yo estoy completamente de acuerdo en que debemos generar seguridad jurídica; pero yo creo que hay distintas formas en que nos debemos acercar al problema.

Hay una discrepancia –y también con esto tomo los argumentos de la señora ministra Luna Ramos-, hay una discrepancia entre los criterios de las dos Salas, y yo insisto en que no; y vuelvo a la página once; lo que dijimos en la página once, en la resolución que estamos analizando, de la Primera Sala, dice: “se estima que no existe contradicción de tesis respecto del segundo tema –que identificó muy bien la señora ministra-, pues, si bien uno de los tribunales señala que esa autorización se debe ratificar y el otro afirma que no, debe recordarse que para que exista contradicción, no basta que uno de los tribunales afirme lo que el otro niega, sino que es menester que existan argumentos jurídicos que sustenten las afirmaciones que se suponen en contradicción”.

El problema no es entonces de premisas implícitas o no premisas implícitas, sino es de ausencia de argumentos; y me parece que es claramente diferenciable un problema de premisas implícitas a un problema de argumentos; yo señalé que esta construcción lógica de los entimemas, precisamente nos lleva a la construcción de premisas

implícitas; pero para llevarnos a ello hay argumentos, si no, ¿cómo se generaría uno, dos de los elementos del silogismo?, ahí no hay contradicción, por vía, por vía -¡ojo!-, de los criterios implícitos –primer problema-.

La tesis que nos plantea el señor ministro Díaz Romero, en su rubro dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS.- PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE”**.

¿Cómo va a deducirse algo indubitadamente si no hay un argumento construido?; me parece que hay un diferencia en términos lógicos, enormemente importante: ¿qué vamos nosotros a decir cuando el Colegiado no dijo nada; lo que nosotros queremos decir?

Recuerdo hace tiempo que el señor ministro presidente, trajo un problema a esta sesión en cuanto a ¿qué íbamos a considerar por materia de la contradicción?; bien interesante asunto que nos trajo el ministro presidente.

El segundo párrafo del artículo 92, de la Ley de Amparo, dice: “las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias”; ahí lo que determinamos es que, lo resuelto en ella es aquello que se determinó como razonamientos, como parte considerativa, etcétera.

De esto que está aquí, de una ausencia de argumentación, ¿nosotros vamos a inferir más allá de una posibilidad lógica, por construcción de las premisas?; ahí no sólo estamos construyendo uno de los argumentos; ahí estamos construyendo la totalidad del argumento, le estamos dando carácter implícito; y sobre eso estamos denunciando la contradicción.

Yo insisto: creo que es muy importante la seguridad jurídica y por eso también es muy importante que definamos bien el marco metodológico mediante el cual nos vamos a acercar a los problemas que tengamos enfrente.

Yo los he escuchado como siempre, con mucha atención; pero sigo creyendo que uno es el problema de una premisa o de un criterio implícito que falte en una argumentación y otra cosa es la ausencia de argumentación y en ese sentido, creo que no hay contradicción a la tesis, porque la Primera Sala nunca ha dicho que no se puede generar contradicciones de criterios implícitos, lo que ha dicho es que no se puede generar una contradicción, ahí es donde hay ausencia absoluta de razonamientos por parte de los Colegiados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Sin lugar a dudas, ha sido muy interesante la discusión de esta Contradicción de Tesis 2/2006, que nos presenta el señor ministro Díaz Romero.

Yo quiero recordar a Sus Señorías que este Alto Tribunal tiene el criterio firme de que el procedimiento de fijación de jurisprudencia vía contradicción de tesis, tiene una finalidad clara, esencial, definitiva y es la de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, como aquí ya se ha dicho y que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional, son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias.

Como todos sabemos, las decisiones de los juzgadores se basan en argumentos, entendidos éstos como el conjunto de razones por las cuales se afirma, se manifiesta o se da a conocer una conclusión determinada o una tesis, los argumentos son para apoyar ciertas afirmaciones o decisiones precisamente con razones; sin embargo, en el acto jurídico del dictado de una sentencia, desde mi punto de vista, pueden existir expresiones imprecisas, incompletas, que produzcan ambigüedad en su sentir, es ahí cuando considero que es dable interpretar lo que el juzgador pretendió concluir, a partir de un argumento no expreso, tácito, implícito, siempre y cuando llegemos a esa convicción de que es cierto, de manera

indubitable, por lo que si de la interpretación se colige que de esta clase de argumentos tácitos, implícitos, deriva un criterio que se opone con un argumento expreso, yo pienso que sí se da la contradicción y en ese sentido, en mi opinión, y en este caso concreto que analizamos, es factible declarar, primero, que existe la contradicción; segundo, resolverla, tal como se propone en la consulta, a fin de dar eficacia a la finalidad del procedimiento; es decir, la seguridad, la certeza. Es por ello que yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta el ministro Díaz Romero. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y enseguida el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Mi intervención tiene ante todo un fin aclaratorio.

Yo pienso, que la razón en la ciencia jurídica, va muy empalmada con el sentido común y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca ha pugnado desde luego, por ejemplo, con la sin razón; sin embargo, existen una serie de lógicas, no nada más una, algunas de nuevo cuño verdaderamente novedosas, pero verdaderamente complicadas, cada una con sus reglas muy específicas de colegir, de inferir y de prestar apoyo a sus principales asertos y yo pienso, que la determinación de la Suprema Corte que efectivamente repudió el uso del silogismo para la elaboración de sus sentencias, debemos de verla ampliada, en todo nuestro juego dialéctico no podemos pretender el hacer uso de todas las reglas, de todas las lógicas o de la lógica que nos venga en gana, porque esto va a ser una reunión divertida, especulativa, un poco errática, pero que no nos va a llevar a conclusiones muy firmes, que es lo que ante todo necesitamos.

Y yo pienso que las resoluciones de la Corte deben empatar, empalmar con la lógica jurídica, cuyo desiderato, pienso, es el sentido común y algunas reglas específicas de la ciencia del derecho.

Yendo al caso concreto. Qué nos pasaría si validamos, diciendo: que no hay contradicción que resolver, la sinrazón, la ausencia de razón de un Colegiado para fundamentar una conclusión. Bueno, yo pienso que esto sería riesgosísimo. En primer lugar, estaríamos abriendo el camino de la indefinición e invitando a los Tribunales Colegiados a concluir sin razonar; eso, en sí mismo, sería totalmente inconveniente, pero si pensamos mal y nos acercamos a acertar, yo no creo que fuera muy de la mano con un buscar la honestidad, el ser permisivos en este sentido. Por eso digo, también hay una razón práctica en que cuando se presente una conclusión contradictoria con otra, aun en ausencia de razonamientos expresos, se busquen los implícitos y se dirima a juicio de la Suprema Corte la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en seguida la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Yo pensé que este asunto no iba a tener discusión; hace muy poco acabamos de resolver un tema en el que dijimos que la resolución tácita de un tema jurídica es admisible como contradicción. La tesis que el señor ministro Díaz Romero nos propone, dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Puede configurarse aunque uno de los criterios sea implícito, siempre y cuando el sentido de éste pueda deducirse indubitablemente”, y nos dicen señores ministros de la Primera Sala: con esto estamos totalmente de acuerdo, nosotros hemos resuelto contradicciones implícitas. Lo que sucedió es que en los casos concretos de las Contradicciones 80 y 99, estimamos que en esos precisos casos no se daba la contradicción y dimos las razones.

A mí me llama mucho la atención el caso de la Contradicción 80, de la página once, donde hemos estado montados hace un buen rato y qué sucede aquí: la contradicción se da entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que dijo: que los poderes no necesitan de

ratificación y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que dijo: es cierto que conforme a la ley se deben ratificar, pero en el caso eso no afecta tu interés jurídico, no, dice literalmente en la página doce: Si bien conforme a las disposiciones normativas en consulta, el mandato que se confirió a su abogados requiere que se ratifique ante la presencia judicial, también lo es que dicha determinación no le depara un perjuicio de imposible reparación; está desestimando esta argumentación sobre la base de que no le depara un perjuicio de imposible reparación. Me da la idea de que si el tribunal que estaba resolviendo el amparo estimó que el concepto era inoperante; es el tribunal que dijo: de acuerdo con la ley sí es necesario que el mandato se ratifique ante la presencia judicial y en esta circunstancia la Sala estimó: aquí no se produce la contradicción al no existir ningún argumento o razonamiento que dé fundamento a la afirmación del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, debe declararse inexistente la contradicción de criterios respecto de este punto.

Yo lo entiendo más bien en el caso concreto, como que no era esa la razón de decidir o ratio decidende y la Sala estimó que no se daba la Contradicción; en el otro caso en la 99, se trata de si se puede o no ampliar el interrogatorio para los testigos en el momento de celebrarse la audiencia constitucional y allí un Tribunal dice tiene una tesis ya preconstituida **“TESTIGOS EN EL AMPARO AMPLIACIÓN NO PERMITIDA DEL INTERROGATORIO”**, está pensando en términos generales y el otro dice: sólo en casos excepcionales es válida la ampliación o adición del interrogatorio que se formule y pone dos condiciones, cuando el tema a que se refieren las preguntas formuladas en la audiencia tenga estrecha vinculación con el que fue propuesto y anunciado en tiempo y dos: que al oferente le hayan sido desechadas algunas de las preguntas contenidas en el interrogatorio y que las que formulen la audiencia constituyan simplemente un replanteamiento de las que fueron desestimadas, estaría en desacuerdo el Tribunal que dijo no se puede ampliar la prueba testimonial con estas excepciones, pues realmente no hay base para sustituirnos al Tribunal que en una tesis genérica dijo no es permisible la ampliación de la prueba de testigos a este caso, que en realidad si se analiza en su esencia no está hablando de ampliación del interrogatorio, sino de reposición de preguntas que

fueron desestimadas vamos muy probablemente yo habría propuesto esta misma solución, aquí no se produce la Contradicción.

Quiero significar también pues que no estamos examinando si esta decisión de la Primera Sala fue o no correcta, sino simplemente si su posición como juez frente a las Contradicciones de Tesis, difiere de la que sustenta la Segunda Sala, la Segunda Sala dice: “es posible que se dé la Contradicción frente a un criterio expreso y uno tácito o implícito” y ¿en eso diferimos las Salas? parece que no, nosotros hemos llegado a decir aquí ni siquiera implícita se produce la contradicción de criterios y damos razones conforme a las cuales no hay la Contradicción, por eso se habló de que la Sala había interrumpido su criterio, no, no ha interrumpido su criterio, frente a un caso singular que era motivo de nuestra atención, dijimos aquí no hay ni siquiera tácita o implícita pero con sentido práctico también a qué nos va a conducir esta decisión del Pleno, estamos sustentando una jurisprudencia con valor para ambas Salas de la Corte, la jurisprudencia del Pleno es obligatoria para las Salas de la Corte, pero somos los únicos que resolvemos Contradicción de Tesis, tiene la finalidad de que las dos Salas admitamos que se puede dar la Contradicción entre una decisión expresa y una tácita o que esto no puede ser, la propuesta es que sí, ambas Salas tenemos tesis de que sí se puede dar, pues yo creo que el examen de estos dos casos aislados no nos debe llevar como decía el ministro Góngora Pimentel, a sacar de aquí una especie de reproche a la Primera Sala, para decirle te equivocaste en la toma de esta decisión al sustentar un criterio referente a que no se puede dar la contradicción tácita entre una decisión expresa y una tácita, cuando se trata de dos casos particulares aislados en los que ni siquiera con ese carácter de tácita, decidió la Primera Sala, la existencia de la contradicción. Mi convicción personal es que no existe esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente. Señoras y señores ministros, bueno en primer lugar yo quisiera de veras hacer patente mi agradecimiento al señor ministro Don

Juan Díaz Romero, por haberse hecho cargo puntualmente del dictamen que en su oportunidad le hice llegar. Yo efectivamente no comparto el criterio de que en estos casos existe la contradicción de tesis; la ministra Luna Ramos, estableció tres temas, yo me quiero referir a ellos rápidamente. Estoy de acuerdo que para unificar los criterios en aras de la seguridad jurídica a lo mejor valdría la pena pronunciarse sobre el criterio, que en el fondo por supuesto estamos de acuerdo. El primer tema si existe o no la contradicción, yo creo que es muy diferente hablar de un criterio tácito a un criterio inexistente, a una ausencia de razonamientos en los temas en que entran en contradicción, y en mi opinión, como ya lo señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, y en primer lugar el propio ministro ponente, en ese caso que fue el ministro José Ramón Cossío, bueno, pues establecimos esto, que efectivamente son diversos, y son dos casos aislados, y desde luego, estuvimos en su momento convencidos de resolver en la forma en que se resolvieron estos dos casos, y en mi opinión, bueno, en estricto sentido, pues no, no existe la contradicción que nos está proponiendo el señor ministro Díaz Romero. El segundo tema respecto del fondo, pues por supuesto ya me han manifestado diversos ministros que estamos totalmente de acuerdo en el criterio que nos propone Don Juan Díaz Romero, en el sentido de que sí se puede configurar la contradicción de tesis, aunque uno de los criterios implícito, dice siempre y cuando el sentido de éste pueda deducirse indubitablemente Y, el tercer tema que a mí me parece interesante, es el tema que lo retoma la ministra Luna Ramos, y que yo también en el dictamen que en su momento le hice llegar al ministro Díaz Romero, señalé, es decir, en el tercer tema sí hay o no imposibilidad de conocer el sentido de la resolución, procede o no la denuncia de contradicción de criterios. Pero esto es diverso a lo que viene señalando el señor ministro Díaz Romero en su proyecto. Por lo tanto, yo sigo convencida, en primer lugar, de que no existe la contradicción de tesis. En segundo lugar, que en el fondo, yo creo que las dos Salas estamos totalmente de acuerdo con el sentido que está proponiendo el señor ministro Díaz Romero, y en tercer lugar, que el otro tema, de la imposibilidad de conocer el sentido de la resolución, cuando no existen las constancias de autos o cuando no hay acceso al expediente, pues no procede en la opinión de la Sala, la denuncia de contradicción, pero esto ya es un tema diverso al que

realmente nos está proponiendo el señor ministro Díaz Romero, y me uno a la observación del ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que yo no le veía mucho problema a la resolución de este asunto, y pensé que iba a tomarnos menos tiempo del que nos ha estado tomando. Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Quisiera empezar diciendo que yo me opongo totalmente a la idea de que cuando hay contradicción entre Salas, estemos poniendo ante el paredón a una de ellas, no, no estamos aquí para atacarnos mutuamente entre una Sala y la otra, estamos tratando de encontrar la norma correcta para unificar los criterios, de modo que ahora, claro, uno se explica la razón por la cual se trata de intervenir, en una forma tal, que parecería que fuera un ataque, sea personal o sea institucional a la Sala, yo no lo creo así, y cuando menos esa no es mi intención. Quisiera yo agregar también en lo que se refiere a la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, que por lo que toca a la **CONTRADICCIÓN 80/2000**, yo la saco de la Contradicción, lo dije muy claramente al principio, claro que como fueron tantos los temas tocados, pero voy a volver a leer lo que estoy proponiendo como punto Considerativo, o Resolutivo Primero.

No existe Contradicción de Tesis, entre el criterio sustentado en la **CONTRADICCIÓN 80/2000**, de la Primera Sala, y el sostenido en las contradicciones tales, de la Segunda Sala, entonces la estoy sacando del ochenta, y eso mismo le hice llegar al señor secretario general, tomemos en cuenta que esta Contradicción de Tesis, que resolvió la Primera Sala, que es la **80/2000**, es anterior a la que hemos estado leyendo, en donde sí, al menos a mí, me parece que hay contradicción, que es la **99/2005**, ya la hemos leído, y sin embargo, quisiera yo leerla otra vez, porque parece que suscitó mucha duda, y dice la Sala: Se estima que no existe contradicción de tesis respecto del segundo tema, pues si bien uno de los Tribunales, señala que esa autorización se debe ratificar y el otro afirma que no, debe recordarse que para que exista contradicción de tesis, no basta que uno de los Tribunales afirma lo que otro niega, sino que es

menester que existan argumentos jurídicos que sustenten las afirmaciones que se suponen en contradicción, yo creo que si no sacamos de aquí la divergencia de criterios, yo estaría de acuerdo en que no hay contradicción, pero la **80/2000**, es anterior a ésta, que es la **99/2005**, yo quería hacer notar eso nada más, porque si no hemos estado discutiendo dos horas en la oscuridad más absoluta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Sí, yo también para reiterar que sí existe contradicción de tesis, por supuesto que sí existe contradicción de tesis, y que evidentemente, reiterar también de que no estamos en el plan de que cuál de las dos Salas va a ganar, no, yo también creo que la idea fundamental de las contradicciones de tesis que se dan al seno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es hacer una reflexión más profunda del problema jurídico de que se trate, del que muchas veces hemos visto, y no vayamos más lejos, la sesión anterior, yo voté en contra de la decisión que se había pronunciado en mi Sala, por qué, porque me convencí de los argumentos que había planteado en parte, la Primera Sala, entonces, yo creo que la única finalidad es, precisamente otorgar esa seguridad jurídica en aras de una mejor reflexión, más exhaustiva, más abundante de los argumentos jurídicos que se plantean, y en esa misma tesitura, yo ahora me ubico totalmente a favor del criterio sustentado en el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero, efectivamente, la **TESIS 80**, sustentada, en el asunto **80**, quedó eliminada, quedó fuera, el problema se plantea exclusivamente en el asunto **99**, donde expresamente la Primera Sala, está diciendo: No hay contradicción de tesis, porque un Tribunal está ausente de argumentos, entonces la ausencia de argumentos, es lo que la Segunda Sala, ha manejado como contradicción implícita, qué quiere decir ausente, según el diccionario de la Real Academia: Falta o privación de algo, qué faltó, argumentos, y qué quiere decir implícito: Incluido en otra cosa, sin que ésta lo exprese, entonces por eso la Sala le da la connotación de implícita a aquella falta de argumentación en la que de

alguna manera se sitúa a un punto jurídico específico, en el que hay una determinación que varía respecto de la otra que sí expresa un punto jurídico, entonces yo creo que por supuesto que se da la contradicción. Ahora dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que no hay contradicción porque la Sala ya aceptó que sí aceptan la implícita, pero eso es de palabra, lo están diciendo en este momento: “El asunto que estamos sometiendo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, determinadamente está diciendo: “No hay contradicción de tesis porque no hay argumentos”, entonces pues que bueno que de veras tengan ese planteamiento, pero lo cierto es que lo que estamos en este momento revisando, hay pronunciamiento expreso en el sentido de que en ausencia de argumentos hay inexistencia de contradicción, y yo creo que esto es clarísimo que se opone a lo que dice la Segunda Sala.

Entonces, yo les creo, pero en este asunto está estableciéndose expresamente la determinación de que en ausencia de argumentos no hay contradicción de tesis, y nada más por último, en lo del otro argumento que decía la señora ministra, que el señor ministro no toca en su proyecto.

No, no, yo estoy de acuerdo con ella, no, don Juan no toca para nada lo de la contradicción de tesis inexistente cuando ante la falta de pronunciamiento expreso de uno de los Tribunales Colegiados pretende atribuírsele un criterio tácito que no tiene ese carácter.

Yo estoy totalmente de acuerdo, no, esto se toca en un dictamen en el que se dice que nosotros estamos abandonando con esta tesis el criterio de la contradicción implícita, y yo lo único que digo es no, no lo estamos abandonando, aquí lo único que estamos diciendo es que hay casos concretos, casos específicos, que aunque haya contradicción implícita no la podemos analizar, ¿por qué?, porque los antecedentes y las circunstancias de cada caso concreto son distintas, entonces aunque hubiera contradicción implícita respecto de un punto jurídico, no podemos entrar a su análisis, ¿por qué?, porque son circunstancias totalmente diferentes que nos llevarían a decisiones totalmente distintas.

Entonces, yo insisto, sí hay contradicción de tesis, el proyecto del señor ministro es correcto, y yo creo que en aras de determinar la seguridad jurídica de estos planteamientos lo más correcto es que se vote el asunto y que se determine si están o no de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque la ministra Luna Ramos concluye casi invitándome a que no haga uso de la palabra, en tanto dice: “Yo creo que ya se debe votar”, yo quisiera destacar algunos puntos.

Primero, pienso que nunca es perdido un tiempo en que se trata de debatir y se tratan de precisar temas de una gran importancia. Decía hace unas sesiones el ministro Díaz Romero, que en materia de jurisprudencia hay sólo unos cuantos preceptos que no dilucidan toda una problemática, y aquí esto deriva en que es la Suprema Corte la que ha ido estableciendo jurisprudencia sobre la jurisprudencia, para ir definiendo problemas como el que en este momento estamos viendo.

El ministro Valls Hernández, en su muy interesante exposición recalcó lo que en principio sería el ideal, el ideal es que siempre los jueces den argumentos de aquello que finalmente es el criterio al que llegan, pero somos seres humanos y entonces nos encontramos con una situación que es anormal y que obliga finalmente a la Suprema Corte a que contemple esta situación anormal; lo normal es que en la inmensa mayoría de asuntos, habrá criterios sustentados en razonamientos, pero hay otros, a veces porque la situación no la advierte un tribunal, como el ejemplo que dio la ministra Luna Ramos, de la improcedencia, un tribunal no se plantea el problema de improcedencia, estudia el fondo y hay otro que se plantea el problema de improcedencia, ahí no solamente no hay el criterio que expresó, sino que ahí es implícito el criterio y no dio razonamientos, pero lo cierto es que en la práctica, dijo: procede el juicio de amparo y estudió el fondo y ahí viene lo que dice el ministro Díaz Romero, esto tiene que definirse; bueno, quizás también en razón de mi edad, quiera defender un poco la lógica tradicional, yo siento que curiosamente todos hemos debatido conforme a la lógica tradicional y frente al silogismo más simple, al que a veces reduce la lógica tradicional que Barbaren, premisa primera: norma general; premisa segunda: situación concreta y

conclusión: aquí que estamos debatiendo y me parece que es tan clara la lógica tradicional, que para mí lleva al proyecto con la eliminación de esa tesis que apuntó el ministro Ortiz Mayagoitia.

Qué nos diría la Primera Sala, cuando existe un criterio, aunque sea tácito y aunque no se de razonamiento alguno, esto puede dar lugar a una contradicción: regla general; caso concreto: en el caso del asunto que trata el problema de la ratificación; en uno de los juicios se dijo que sí era necesaria la ratificación; en el otro, no se dijo nada, luego no se dan razonamientos, consecuencia: esto da lugar a la contradicción, en un silogismo tradicional y la Segunda Sala, y esto, el ministro Cossío, leyó lo mismo que había leído el ministro Díaz Romero y qué es lo que dice la Primera Sala en este asunto, dice: uno dijo se estima que no existe contradicción; si bien uno de los Tribunales señala que esa autorización se debe ratificar y otro afirma que no, debe recordarse y como aquí no hay argumentos, no hay contradicción; primera premisa: para que haya contradicción, no basta con que existan criterios divergentes, sino es necesario que los dos Tribunales Colegiados de Circuito, hayan expresado razones que sustenten esos criterios divergentes; como en el caso, en uno de los tribunales no hay razones, consecuencia: no existe contradicción.

Entonces vean que todavía la lógica tradicional no solamente tiene mucha fuerza, sino que la seguimos aplicando constantemente, lo que pasa es que hay hoy lógicas que hacen otras composiciones, llegan a otras conclusiones, pero siguen siendo valederas las figuras de Barbare, Selaren, Dario, Ferio, etc., etc., que van dando combinaciones en razonamientos que estamos constantemente utilizando en nuestras sentencias.

Entonces, ante la afirmación del ministro Cossío de: ya no hay nadie que se atreva a dar importancia a la lógica tradicional, quizás no fue con ese alcance, pues yo todavía le doy su importancia y pienso que en el caso, hemos desarrollado una interesante discusión, que finalmente es lógica tradicional.

Mientras una Sala no redacta su tesis, pues esto al menos crea inseguridad jurídica y qué es cuando una Sala no redacta tesis, que tácitamente pudo haber sustentado una, dos, diez, veinte veces un criterio y hay una tesis y a lo mejor hay una jurisprudencia tácita, pero mientras esto no se redacta y no se define, pues esto crea inseguridad jurídica y la inseguridad jurídica de qué derivaría; imaginémonos un caso, en donde no se dan razones, no obstante que se sustentan criterios, expresa o tácitamente; llega a la Primera Sala dice: sí hay contradicción y la resuelve; ése mismo asunto llega a la Segunda Sala y la Segunda Sala la estudia, dice sí hay contradicción y la resuelve; llega a la Primera Sala y la Primera Sala y la Primera Sala, conforme al criterio que aquí está expreso, dice: no hay contradicción y no la resuelve; entonces, ahí hay, claramente el sentido de lo que vamos a resolver, dice el ministro Ortiz Mayagoitia: bueno ya los ministros nos dicen, por lo pronto el ministro Valls, con mucha claridad analizó el caso y dijo finalmente: y en este caso, para mí, efectivamente debe estimarse que sí hay contradicción y por lo mismo, debe definirse y estoy con el proyecto y es de la Primera Sala.

Luego en su intervención conciliadora del ministro Ortiz Mayagoitia, llegó a la consideración a la que después llega la ministra Sánchez Cordero: estamos totalmente de acuerdo con el ministro Díaz Romero, pero votamos en contra de su proyecto porque en el caso, se dice que se equivocó la Primera Sala y yo ahí me sumo a lo dicho por el ministro Díaz Romero, el ministro Ortiz Mayagoitia; recuerden, lo van a recordar varios de los que integramos la Segunda Sala en el año de 1995, todavía teníamos de resolver Contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de los que habían formado parte dos miembros de la Sala y parecía que era un debate entre los dos Tribunales Colegiados de Circuito y ahí insistimos aquí es un problema jurídico, ya estamos por encima de quién fue el tribunal que sostuvo un criterio y el que sostuvo el otro, aquí estamos ante la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia que diga la Suprema Corte.

Lo inició la ministra Luna Ramos y yo nada más lo concluyo, el tema es muy importante y es muy importante porque el exigir que haya razones, no

solamente se presta a todas las situaciones difíciles y graves que señaló el ministro Aguirre Anguiano.

Yo no quiero que se vaya a plantear un problema de contradicción y la Corte diga que yo estoy mal, luego no doy razones y nada más sustento criterios sin razones, ¡ah! pues es propiciar una situación que sí sería muy grave porque además iría en contra de lo que expuso el ministro Valls Hernández, que estaría propiciándose que se establezcan criterios sin razones porque además con eso ya se evitaría la intervención de la Corte, no, yo creo que aquí puede obedecer esto a una situación que en contradicción de tesis a mí me parece muy grave, que no estamos en una litis en que por un lado, tenemos los argumentos que dio un Tribunal y de otro lado, los argumentos que dio el otro, no, hay un problema jurídico, un criterio jurídico al que se arribó con razones o sin razones, pero que quedó ahí definido expresa o tácitamente y en los ejemplos que se han dado se ve.

No vamos atender a uno u otro criterio, tenemos que estudiar el problema jurídico y finalmente sustentar los criterios que la Corte estime valederos y por lo mismo, yo coincido en que existe la contradicción que se denunció en relación con ese asunto, que sí hubo un criterio en la Primera Sala, que sí hubo un criterio en la Segunda Sala y que son contradictorios y para mí y sobre todo si ya varios ministros de la Primera Sala por lo menos la mayoría, el ministro Cossío, la ministra Sánchez Cordero y el ministro Valls ya han manifestado que están de acuerdo con ese criterio, pues simple y sencillamente esto vendrá a reafirmar el que cuando vayan a tener otro caso así, pues digan que sí existe la contradicción y la resuelvan, que mejor que haya ya un criterio de Pleno que defina algo con el que todos estamos de acuerdo, o casi todos. Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Implícitamente me resultó mi cita señor presidente, en tanto que expresamente 3 de mis compañeros se han manifestado, yo lo había hecho ya a través de un dictamen que me permití mandarle al señor

ministro ponente Don Juan Díaz Romero, manifestando estar de acuerdo con el proyecto, convencido de la existencia de la contradicción de criterios y también convencido del criterio que estaba proponiendo en su dictamen, unas sugerencias menores respecto de las cuales el día de hoy hizo referencia que atendía otra, en relación con la que no atendía, era simplemente una sugerencia y le doy la razón en la relectura, tiene efectivamente, está en lo justo al no aceptarla, era una cuestión de mero matiz, pero yo sigo convencido de esta posición y no había hecho uso de la palabra, simplemente me había maravillado hasta dónde podemos llegar en la discusión de un asunto, pero que nos da realmente mucha fuerza en las convicciones que se presenten en un sentido, o en otro. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo debo decir que coincidí con el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando dijo: yo pensaba que esto no se iba a discutir, porque incluso ya en el Pleno hemos decidido en esa forma, pero me sorprendió vivamente que él concluyó exactamente al revés de como yo había concluido, lo que da razón al ministro Silva Meza, de cómo a veces nos sorprendemos ante el debate que se va produciendo, pero esto mismo pues revela que los temas jurídicos son sumamente complejos, a diferencia de lo que a veces se piensa que es muy fácil resolver y que ser juez es sumamente sencillo, problemas difíciles, incluso cuando aparentemente pues como que pensaría uno que son de una gran nitidez. Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor, una última intervención, nada más para aclarar dos cosas, tengo a la vista la última edición del Diccionario de la Real Academia, donde dice: "Silogismo.- Argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos" y luego también tengo a la vista donde dice: "Entimema.- Silogismo abreviado que por sobre entenderse una de las premisas, sólo consta de proposiciones que se llaman antecedente y consiguiente"; de forma tal que yo nunca me he manifestado en contra de la lógica, me parece, que he sido muy explícito en que yo quería tratar esto, a partir de una lógica tradicional, como la denomina el señor presidente y el ministro Aguirre Anguiano, en virtud de que es,

exactamente el silogismo y una posibilidad adicional del silogismo, que es entimema, ese es el primer punto, yo entiendo que hay otras lógicas, no sé cuál es mejor o cuál es peor, pero me parece que algunas de las cuestiones tradicionales han sido desplazadas, pero en todo caso, yo no entré nunca a esa, simplemente me mantuve en este sentido y esa parte del entimema hasta donde yo entiendo, no se contestó. El segundo problema es éste; el tema de la contradicción, no es sobre el fondo del asunto, a mí me parece que lo único que estamos discutiendo es si la Segunda Sala y la Primera Sala, diferencian, un problema de los criterios implícitos, yo insisto en que no hay contradicción, porque ambas Salas, admitimos la contradicción a partir de criterios implícitos y ambas Salas, negamos la posibilidad de contradicción ante la ausencia de argumentos, consecuentemente y por esas razones, adicionalmente a las de lógica que son muy interesantes, yo sigo creyendo que en rigor no se presenta una contradicción, precondición para entrar a la resolución del fondo del asunto. Con eso concluyo señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más precisaría en cuanto a lo que usted a señalado, que el entimema es admitido implícitamente por la Segunda Sala, ella obviamente cuando se diera una situación, la que incluso usted ejemplificó, naturalmente que conforme a su tesis la tendría que admitir, pero lo segundo, no en el caso la Primera Sala, considera que cuando no hay razonamientos, no hay contradicción y la Segunda Sala, considera que cuando no hay razonamientos, pero si hay un criterio, si hay contradicción y al revés, la Segunda Sala, considera que si hay criterio, pero no hay argumentos, no puede examinarse, eso dice la Primera y la Segunda, dice lo contrario, o sea hay claramente el criterio contradictorio y eso es lo que incluso hemos leído o sea lo que dice la Primera Sala, lo rechaza la Segunda y lo que dice la Segunda Sala, lo rechaza la Primera, en este asunto, no digo en otros asuntos, pero en este asunto y en este asunto, no es el problema de fondo, no si no es el problema de si existe contradicción entre la Primera y en la Segunda. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las objeciones que ya hizo el ministro y los ajustes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la trascendencia del tema, me adhiero al proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO.

Y naturalmente los resolutivos son los que leyó el ministro Díaz Romero, cuando hizo las aclaraciones pertinentes. Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para formular voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno esto simplemente revela que el asunto tan no era fácil, que finalmente hubo división en la votación y además habrá voto o votos particulares, yo haría un voto concurrente después de ver los votos particulares, para darle más importancia a esto, porque además bien saben que el tema de la jurisprudencia siempre me ha interesado mucho.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si no tiene inconveniente el ministro Cossío sumarme a su voto particular para hacer voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me adheriré también a este voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Frente a la posibilidad de adherirme a su voto concurrente, si trata lo relativo a la lógica tradicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea que lo trate.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo siento que por ahí tendría que ser su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, porque eso probablemente fortaleciera ese voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y el voto concurrente del ministro Aguirre también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Considero que ha partir de los votos concurrentes a lo mejor sale en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De todo lo que diríamos es fortaleciendo el proyecto, fortaleciendo el proyecto, nada en contra del proyecto, al contrario, fortaleciendo el proyecto. Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para adherirme también al voto, si él lo estima conveniente,

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Señor presidente! No sé si sea tardía ya mi intervención, yo tuve la idea, pero fue todo tan rápido, de hacer la propuesta, de que se votara en primer lugar, si hay o no contradicción, creo que quienes votamos en contra, fue porque no se da la contradicción, y pienso también que la tesis, que propone el señor ministro

Juan Díaz Romero, puede tener unanimidad de votos, si es que se hiciera esta primera aclaración.

El voto que yo emití fue: no hay contradicción, pero superado este tramo yo estoy con la tesis que propone el señor ministro Díaz Romero, si fuera el mismo caso de quienes votamos en contra, valdría la pena hacer esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Señor presidente!

A mí me parece que ya hubo votación en relación con que, hay cuatro señores ministros dijeron que no hay contradicción, entonces si ya por mayoría de siete votos se dijo que sí hay contradicción, bueno sería que se tomara la segunda votación, pero sobre el fondo, no sobre lo primero, porque eso ya se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, yo hago una reserva estoy de acuerdo en que, sobre todo si me piden, lo voy a someter a votación; pero no alcanzo a entender lógico, que se diga que no hay contradicción, y luego se acepte una tesis que presupone que se dio la contradicción; pero ¡bueno! Vamos a votar si la tesis, se acepta, o sea que la primera votación debe entenderse en el sentido por lo menos de algunos de los que votaron, que no existe contradicción, de unos y la mayoría que sí existe contradicción. Ahora en cuanto a la tesis vamos a tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Yo entiendo que el Primer resolutivo en donde dice que no existe contradicción entre la 80,... la Segunda Sala, eso no hay problema, hay unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No! no eso es unanimidad, eso ya se vio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, eso ya se vio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Segundo es el que hay ahorita si es mayoría de siete votos, que dice: Sí existe contradicción y

ahorita viene la votación respecto del Tercero que dice: Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la tesis propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En virtud de que me obliga la votación anterior, como en otros casos, que así lo estimó el Tribunal Pleno, estoy con la tesis que propone el señor ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, hay dos decisiones distintas y debe resolverse en la Contradicción, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy de acuerdo con la tesis que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la tesis propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el fondo, de acuerdo con la tesis.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del criterio que se propone en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡BIEN! ENTONCES POR LO QUE TOCA A LA TESIS, HAY UNANIMIDAD DE VOTOS, LO QUE NATURALMENTE DA SEGURIDAD JURÍDICA AMPLÍSIMA EN TORNO AL PROBLEMA QUE SE ESTABA DEBATIENDO.

¡Bien! Vamos a hacer un receso y en diez minutos nos reunimos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, continúa dando cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 51/2004. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, AMBOS DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDADO LA INVALIDEZ DE ACTOS QUE ESTIMA INVASORES DE SU JURISDICCIÓN Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, SE ORDENA REMITIR A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES FORMADOS CON RELACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA 51/2004, ASÍ COMO LA QUEJA DERIVADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A ESA CONTROVERSIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO A LA TITULAR DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACOMPAÑÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN, A EFECTO DE QUE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE EXCLUYA DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

Y la Secretaría informa, que en la sesión pública celebrada el martes veintitrés de mayo, los señores ministro Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, formularon propuestas, y el señor ministro presidente en funciones Días Romero, sometió a votación en los siguientes términos: “Que se suspenda el procedimiento de esta Controversia, hasta que el Senado de la República, resuelva el conflicto de límites territoriales entre el Estado de Colima y el Estado de Jalisco, a que se refiere la Controversia Constitucional 3/98, promovida por éste, y que esta Corte envió a dicho Senado; enviar al propio Senado, copia certificada del expediente de ese

asunto, solicitándole que en su oportunidad comunique a esta Suprema Corte la resolución que dicte sobre el conflicto de referencia”.

Estas propuestas, obtuvieron cuatro votos a favor y cuatro en contra, razón por la cual, se acordó por el Pleno que quedara en lista el asunto hasta que estuvieran los once señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero, ponente en el mismo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, señora y señores ministros, como acaba de dar cuenta el señor secretario, este asunto de la Controversia Constitucional, promovida por el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo y del Municipio de Manzanillo, ambos del Estado de Colima, cuyo número es el 51/2004, quedó empatada; yo quisiera señor ministro presidente, señores ministros, señora ministra, recordar el tema de lo que aconteció en la sesión del veintitrés de mayo, y además dar cuenta con algunos otros escritos por parte del Municipio actor, en relación a el tema de la recusación o de los impedimentos que están formulando de mi persona, y del señor ministro José Ramón Cossío, así también como de algunos otros ministros y del propio ministro Genaro Góngora Pimental; en la Controversia Constitucional, cuyo proyecto se sometió a su consideración, quiero recordar el tema; el Municipio de Cihuatlán en el Estado de Jalisco, por conducto de, si el Síndico Municipal, demandó del Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, la invalidez de los actos consistentes en la inspección, evaluación o levantamiento de infracciones, y la clausura de las obras de construcción, realizados en el desarrollo turístico denominado “Música del Mar Estates,” propiedad de la persona moral, Barra, Desarrollo Esencial, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que en su concepto implicó ejercer actos de gobierno en terrenos que

legítimamente pertenecen, en cuanto a su jurisdicción y a su competencia territorial al Municipio actor, en el proyecto que se presentó a su consideración de este Honorable Pleno, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas del ocho de diciembre del año dos mil cinco, se propuso remitir a la a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la totalidad de los expedientes formados en relación a la presente Controversia; ahora, si bien es cierto que en la Controversia y así se expuso en su momento, no se suscita entre Estados, sino entre los Municipios de Cihuatlán y de Manzanillo; también lo es que la resolución que se emitiera podría afectar los límites de los Estados de Jalisco y de Colima, a los que respectivamente corresponden estos Municipios, y por tanto el conflicto planteado, implícitamente involucra los límites de ambas Entidades Federativas, por lo que, en esa propuesta se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 46 constitucional, consistente en que cuando dos Entidades Federativas no pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos conflictos sobre límites, será la Cámara de Senadores, a quien le compete resolver de manera definitiva esos conflictos, mediante el decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, de conformidad con las facultades otorgadas por el propio artículo 76, fracción XI constitucional, actualmente reformada. Por lo tanto, si al entrar en vigor el citado decreto el ocho de diciembre del año dos mil cinco, la presente controversia constitucional se encontraba en trámite ante este Alto Tribunal, con motivo de este conflicto limítrofe, planteado por el Municipio de Cihuatlán, con el Municipio de Manzanillo, correspondiente, respectivamente a dos Entidades Federativas distintas, Jalisco y Colima, es evidente en nuestra opinión, que en cumplimiento con este tercer artículo transitorio de este decreto de referencia, deberían de remitirse, de inmediato la presente controversia con todos sus antecedentes a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta resuelva en definitiva lo que considere pertinente.

Como dio cuenta el señor secretario, cuatro señores ministros votaron por el sobreseimiento, y cuatro señores ministros votamos porque se suspendiera la Controversia Constitucional 51/2004, hasta en tanto el Senado resuelva el conflicto de límites, cuya controversia constitucional

fue remitida por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, instructor en aquella controversia, al Senado de la República. Así que en conclusión, en esta sesión celebrada el martes veintitrés de mayo del año dos mil seis, ustedes perfectamente recordarán que se discutió la presente controversia durante toda la sesión, y al respecto se plantearon estas dos soluciones para resolver el asunto:

La primera, en la cual el ministro Ortiz Mayagoitia propuso que en los términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suspenda el procedimiento de la Controversia Constitucional 51/2004, hasta en tanto la Cámara de Senadores resuelva la diversa 3/98, con la cual está íntimamente vinculada, en virtud de que el Municipio actor plantea dos problemas fundamentales, pues por una parte reclama los actos de inspección, evaluación o levantamiento de infracciones realizados en el Desarrollo Turístico, denominado Música del Mar Estates, y por otro, un conflicto de límites entre los Municipios de Cihuatlán y Manzanillo, el cual, la Cámara de Senadores deberá resolver, acorde a lo demandado en la Controversia 3/98, en donde ya intervinieron las dos Entidades Federativas de Jalisco y Colima, a las que pertenecen estos Municipios, y por tanto, lo procedente, en la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, sería remitirle al Senado de la República, copia certificada de todo el expediente, para que en relación con la problemática que está sometida a su competencia, resuelva lo que considere conveniente sobre el actual conflicto de límites, solicitándole en su oportunidad, comunique a este Alto Tribunal la resolución que dicte sobre el conflicto de referencia.

La segunda posición, fue la expuesta por el señor ministro Gudiño Pelayo, y la expuesta por la señora ministra Margarita Luna Ramos, consistente, doña Margarita votó en contra, en que se divida la contienda, es decir, en que se suspenda el procedimiento en la Controversia 51/2004, respecto de los actos que son competencia de este Alto Tribunal, y se remita por incompetencia a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en relación al conflicto de límites, como se propone en el proyecto que está sometido a su consideración. Asimismo, cabe señalar que en relación a la suspensión dictada en la presente controversia existe la queja por

violación a esa medida cautelar, la cual quedaría también pendiente de resolución para el caso de que se optará por suspender el procedimiento o bien de aprobarse el proyecto en sus términos por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicha queja también se remitiría en su caso a la Cámara de Senadores.

Pero previamente a la discusión de este asunto, hice de su conocimiento, que con fecha 18 de abril del año 2006, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, emitió una resolución en el Recurso de Reclamación 90/2006, derivado del Expediente Varios, en donde el recurrente fue el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en la que se declaró procedente y fundado el Recurso de Reclamación interpuesto por el Síndico del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en contra del proveído que desechó a trámite el Incidente de Recusación fundada en causa legal, por causas supervenientes, interpuesto en contra de la de la voz y del ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con las actuaciones de la Controversia citada, para los efectos de que se admitiera a trámite.

En dicha recusación, lo que pretendían los quejosos, los promoventes, es que nos excusáramos del conocimiento de la Controversia 51/2004, por encontrarnos impedidos para conocer de la misma; toda vez, que respecto de mi persona alegan, que se desechó injustificadamente la prueba de inspección ocular judicial que el Municipio actor ofreció; además de que participé y presidí la sesión de la Primera Sala que resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del desechamiento del medio de convicción citado.

Igualmente señalan, que me negué a recibir al Síndico Municipal de Cihuatlán, Jalisco, hasta en 4 ocasiones en relación a la audiencia que solicitó, a fin de que se les informara la razón por la cual pretendía dar por concluida la citada controversia.

En cuanto al señor ministro José Ramón Cossío Díaz, los promoventes aducen, que por información obtenida en la Gaceta que edita la revista Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero del año 2006, tuvieron conocimiento que

es egresado de la Universidad de Colima, en su carrera de abogado; así como que en ese Estado se desempeñó como profesional del derecho.

Las circunstancias mencionadas, hacían presuponer al Municipio actor, que los ministros mencionados teníamos interés de beneficiar al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. En tal virtud, en aquella ocasión, sometí a la consideración del Tribunal Pleno este Incidente de Recusación planteado por el Municipio actor, para que determinara lo que estimara conveniente sobre el particular.

Fue discutido también este asunto y por unanimidad de votos se decidió declarar, que no existía razón ni motivo para que nos excusáramos tanto el ministro José Ramón Cossío como la de la voz.

Por otra parte, quiero informar al Tribunal Pleno, que en relación a la presente controversia, hago de su conocimiento que con fecha 26 de mayo del año en curso; es decir, 3 días después de la sesión pública, se recibió un escrito por parte del delegado del Municipio de Cihuatlán, Estado Jalisco, en el que esencialmente solicitó, que no obstante que el Tribunal Pleno declaró improcedente el impedimento que planteó en contra mía y en contra del ministro José Ramón Cossío, nuevamente solicita que se me excuse del conocimiento de este asunto.

En el escrito de referencia, el delegado del Municipio de Cihuatlán, aduce que a través del Periódico La Jornada, de fecha 24 de mayo de ese año, se enteró que, en la sesión del Tribunal Pleno, celebrada el 23 del citado mes y año, se declaró la improcedencia del impedimento que con anterioridad se hizo valer y que fue sometido a la consideración del Tribunal Pleno y que además, en esa nota periodística consta que el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel increpó a sus compañeros diciéndoles: "Los Municipios no pueden promover Controversias Constitucionales sobre límites, ya que debían haber sobreseído el asunto desde hace mucho", con lo cual el Municipio actor infirió, que presuntamente dicho ministro, también tiene interés para dejar jurídicamente insubsistente la presente Controversia Constitucional.

De igual forma, en el propio escrito, el promovente señala que la de la voz, como los ministros que votaron por el sobreseimiento de la controversia constitucional, tenemos la enorme urgencia de darla por concluida, lo que en su concepto genera dudas respecto de la sana y equitativa impartición de justicia. Con relación a esta promoción, con fecha treinta de mayo del año dos mil seis, en mi carácter de ministra instructora, emití un acuerdo en el que se determinó, que por lo que hace a las solicitudes del promovente, debía estarse a lo ordenado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la sesión pública de veintitrés de mayo del año en curso, en la que se declaró la improcedencia de la solicitud que se reitera; asimismo, les informo que el día doce de este mes, de junio del año en curso, se recibieron once escritos dirigidos a todos y cada uno de los ministros que integramos el Tribunal Pleno, signados por el delegado del H. Ayuntamiento constitucional de Cihuatlán, Estado de Jalisco, a través de los cuales, en cada uno exhibe un tanto de la carta abierta publicado en esta misma fecha, en el diario "Excélsior", de esta ciudad, misma que ratificada y reproduce como si se insertara en cada uno de los recursos, en las mencionadas promociones, el delegado solicita la intervención del Tribunal Pleno, para que el ministro José Ramón Cossío Díaz y la de la voz, nos excusemos nuevamente de conocer de la presente controversia constitucional, cabe señalar, que en la carta abierta el delegado del Ayuntamiento constitucional de Cihuatlán, Jalisco, manifiesta presentar formal queja administrativa, denuncia de hechos y protesta por actos que pudieran resultar contrarios a las leyes mexicanas y constitutivos de presunta responsabilidad. Con relación a lo anterior, y por eso me tardé unos minutos antes de llegar a la sesión del día de hoy, dicté un acuerdo en el que se proveyó agregar al expediente los once escritos y sus respectivos anexos, así como que se indicó al referido delegado, que debería estarse nuevamente a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la sesión pública ordinaria, celebrada el día veintitrés de mayo pasado, en la que se declaró la improcedencia de la solicitud que reitera, en contra de la ministra instructora que suscribe y del señor ministro Cossío Díaz. Por otra parte también, resulta pertinente hacer notar que el escrito dirigido a la de la voz, si bien se recibió el día de hoy, a las diez horas con dieciséis minutos, se encuentra signado el veintiuno de abril de este año, fecha en la cual el Tribunal Pleno, aún no se había

pronunciado con relación a la improcedencia del impedimento planteado por el promovente; en tal virtud, señores y señoras, señores ministros, señor ministro presidente, someto a la consideración todas estas actuaciones del Tribunal Pleno, todas las promociones, los acuerdos que le recayeron, para que determine por supuesto lo que estime pertinente sobre el particular; por lo pronto, señor ministro presidente, me reservo las cuestiones de fondo y me permito someter a la consideración de todos ustedes, todos los escritos a los cuales acabo de dar cuenta y acabo de hacer referencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente, ya que quedan unos cuantos minutos para que concluyamos la sesión, y tenemos la sesión privada a la que ya han sido convocados, yo señalaría que primero, pues, agradecer a la ministra Olga Sánchez Cordero el que nos haya hecho de nuestro conocimiento todo lo que fue especificando, y que esto viene a reafirmar una vez más, el cuidado que procura tener el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar los asuntos, se ha referido por el señor secretario, que este asunto había ya sido debatido y que se llegó a una votación que fue finalmente de cuatro votos contra cuatro, y que incluso era de alcances diferentes de la decisión que se iba a tomar, y que obviamente esto tuvo que diferirse; por otro lado, hay algo a lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está subordinado, que es la Constitución y la Constitución fue reformada por un decreto publicado en el Diario Oficial de ocho de diciembre de dos mil cinco, en donde hay un Tercero Transitorio que señala: “Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limítrofes, entre entidades federativas serán remitidas de inmediato con todos sus antecedentes a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta, en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlo, de manera definitiva mediante decreto legislativo”; como ustedes advertirán, en el caso hay un antecedente en donde hay una Controversia Constitucional, en donde formalmente había un problema de conflictos limítrofes, que fue enviada por el señor ministro ponente, de inmediato, acatando el texto constitucional en su artículo transitorio; en el caso se da una situación, que pienso que con una gran prudencia, la ministra

Sánchez Cordero, consideró que debía someter su proyecto al Pleno para que fueran once ministros, porque curiosamente cuando fueron ocho que había quórum no llegó a decidirse quiénes hicieran la interpretación idónea ante un problema que está íntimamente vinculado con cuestiones de límites, y ahí es donde pienso que debemos ver con un gran detenimiento toda esta situación y reiterar que nuestra posición es atenernos a la Constitución, analizar con una gran seriedad lo que se está planteando y, finalmente, llegar a la conclusión que unánime o mayoritariamente estimemos debida, exclusivamente atendiendo con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia los problemas que se nos están planteando, que como es público y notorio son de una complejidad muy seria.

Estoy seguro que así obraremos en este caso y que eso es lo que nos debe dar absoluta tranquilidad en cuanto al enfoque de este problema, ya en el momento en que debatamos este asunto, que será seguramente el día de mañana, ya tendremos oportunidad de hacernos cargo de lo que ha planteado la ministra y luego de los demás problemas relacionados con el asunto.

De modo tal, que yo sugeriría que citara a las ministras, a los ministros a la sesión que tendrá lugar el día de mañana a las once en punto y, lógicamente a la sesión privada que tendremos dentro de unos minutos, aquí en este Pleno, para abordar cuestiones que no son de sesión pública; por lo tanto, esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).